

AUTO N° 0738 DE 2017

(18 de agosto)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA con el propósito de atender noticia divulgada por las redes sociales el día 7 de Enero de 2017, relacionada con la presunta muerte de unos Flamencos Rosados acontecidos en la Alta Guajira en el sector de El Cardón - Municipio de Uribí – La Guajira, funcionarios de esta entidad realizaron visita de inspección ocular al sitio de interés constatando lo plasmado en el informe técnico con radicado INT- 110 de fecha 16 de Enero de 2017 en los siguientes términos:

VISITA DE CAMPO

Primera Visita

El día 8 de Enero de 2017, se realiza visita al sitio de los acontecimientos al sector de El Cardón, Municipio de Uribí en las coordenadas 11.939793° -72.21033°, donde nos recibió la autoridad tradicional de la comunidad El Cardón o Yosui Pachon, Señor Jorge Medero Uriana, quien nos comentó sobre la muerte de los flamenco y nos acompañó al recorrido.

Durante la caminata, el señor Jorge Medero Uriana nos comentó que el problema de los flamencos viene desde que se construyó el tendido eléctrico para llevar energía a su comunidad El Cardón o Yosui Pachon por parte del Municipio de Uribí en el año 2012, las cuales hasta el día de hoy no han sido energizadas.

Según el señor Jorge Medero Uriana en lo transcurrido del mes de enero de la presente anualidad, se han accidentado aproximadamente unos cincuenta (50) Flamencos, los cuales su mortalidad podía ser mayor si se contaran los accidentes ocurridas desde el 2013, ya que los animales se mueren fuera del alcance de ellos. Los Flamencos descansan y se alimentan en este sector de la laguna (El Cardón) que esta próxima a su desembocadura, antes de reiniciar su vuelo hacia las lagunas de Musichi o a la alta Guajira (Bahía Hondita). El problema se ocasiona porque ellos llegan en la noche o salen muy de madrugada y a esa hora y no alcanzan a ver las cuerdas de acero del tendido eléctrico.

Observación en Campo

Durante la visita a campo se pudo verificar la muerte de veinte seis (26) flamencos rosados (Phoenicopterus ruber) y un Guaco o Martinete (Nycticorax nycticorax). Al inspeccionar los animales muertos se encontraron aves degolladas, mutilaciones, fracturas de extremidades superiores e inferiores y politraumatismos.



Foto 2. Señor Jorge medero autoridad tradicional



Foto 3. Tendido eléctrico



Foto 4. Flamencos con Fractura de extremidades



Foto 5. Degollamiento por traumatismo

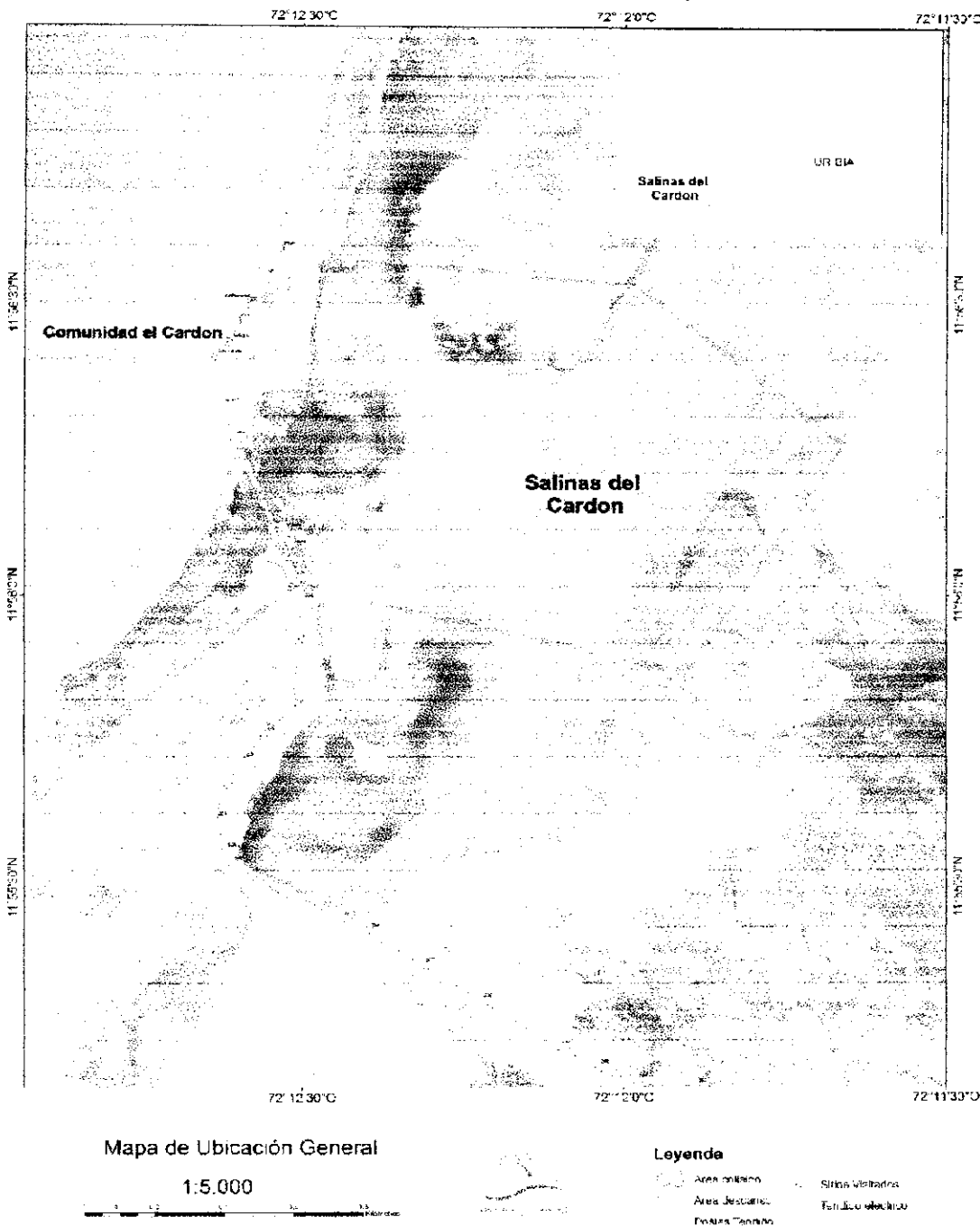
De igual manera se observó la construcción de un tendido eléctrico que proviene del municipio de Uribía y termina en El Cardón en el KM 100, en sentido Uribía - Puerto Bolívar, en este sector se instaló sobre el terraplén que permite el ingreso de vehículos hasta la comunidad de El Cardón y divide el humedal en dos partes, contra éste tendido eléctrico se estrellaron los flamencos, ya que no posee ninguna señalización que permita la visualización del tendido a larga distancia convirtiéndose en trampas mortales para las aves.

Segunda Visita

El 10 de enero se realizó otra visita a la comunidad El Cardón, la comisión compuesta por funcionarios de la Subdirección de Autoridad Ambiental, Subdirección de Gestión Ambiental, con el apoyo de la Policía Ambiental de Uribía, el objetivo fue realizar un recorrido por todo el tendido eléctrico y evaluar los puntos más vulnerables a nuevos eventos de choque de las aves con estas redes eléctricas y realizar entrevista con la comunidad de El Cardón.

Rec. 8

Muerte de Flamencos Rosado Corregimiento de El Cardón Municipio de Urbía



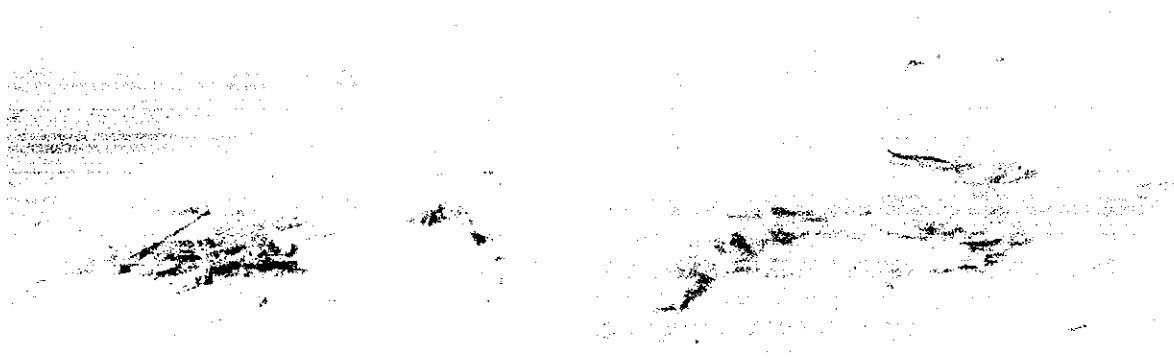
Mapa 1. Ubicación del área visitada.

Observación:

Durante la visita a campo se encontró lo siguiente:

- En las coordenadas 11°56'6.06"N y 72°12'32.05"O se encontraron esparcidos en un radio de aproximadamente 150 m, restos de flamencos rosados (*Phoenicopus ruber*) en alto grado de descomposición dentro del cuerpo de agua, lo que indica que si ocurrió otra muerte masiva de flamencos, como lo afirmó el señor Jorge Medero Uriana.

REC 8



Fotos 6 y 7. Restos de flamencos esparcidos en el humedal El Cardón

- Por lo observado la muerte de estos animales tiene como 8 días de ocurrido y el número aproximado es de 4.



Fotos 8 y 9. Tendido eléctrico contra el que se estrellaron los flamencos

- El tendido eléctrico desde la vía que conduce a Puerto Bolívar hasta la comunidad de El Cardón tiene una longitud aproximada de 5.8 km.
- Que el área de mayor probabilidad de colisión que tienen las aves con el tendido eléctrico, se encuentra en la zona del terraplén construido dentro del humedal y es el acceso a la comunidad de El Cardón.
- Que la zona de mayor probabilidad de colisión tiene una longitud de aproximadamente 2.1 km, que va desde la coordenada 11°56'16.17"N Longitud 72°12'36.16"O, hasta la coordenada 11°55'21.49"N longitud 72°12'17.75"O.
- Según la comunidad, nunca han tenido el servicio de energía eléctrica.

La causa de muerte de los flamencos fue por traumatismos por colisión contra las cuerdas de acero del tendido eléctrico, no por electrocutados como se informó en los medios y redes sociales.



Foto 10 y 11. Flamencos muertos y visita al sitio de muerte de los animales

Rec. P



- En reunión con la comunidad, expresan el dolor de la muerte de los flamencos y enfatizan la importancia cultural que tienen para ellos. Solicitan que el municipio retire esas cuerdas o las entierre para no causar nuevas muertes de aves.
- Según nos comentó el señor Jorge Medero Uriana Autoridad tradicional de El Cardón, que éstos accidentes vienen sucediendo desde el año 2013, pero que las cantidades habían sido menor y que en una visita anterior habían estado funcionarios de la UMATA del Municipio de Uribia, los cuales no reportaron el caso a la entidad ambiental correspondiente ni dieron solución al problema.
- El humedal del Cardón es estacional, solo se llena cuando las lluvias son intensas y abre la boca para que entren peces y camarones a desovar, en ese momento hace presencia los flamencos y muchas otras aves migratorias. Desde el año 2013 no se presentaban lluvias, por esa razón no se reportó presencia de flamencos hasta el 2016.

CONCEPTO TÉCNICO

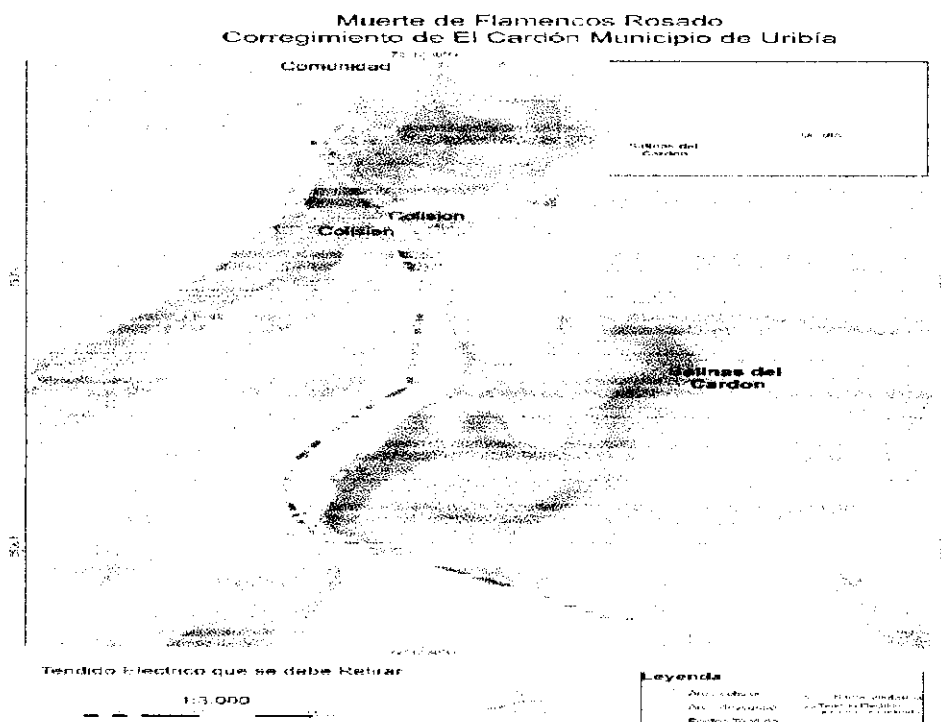
Luego de realizar las dos visitas de campo el equipo técnico conceptúa lo siguiente:

- Que en el sector del Humedal El Cardón municipio de Uribia, murieron 26 flamencos (*Phoenicopterus ruber*) y un Guaco (*Nycticorax nycticorax*), por colisión contra las líneas eléctricas que se encuentran instaladas en el terraplén que conduce a la comunidad de El Cardón.
- Que desde la construcción de dicha infraestructura eléctrica, en el año 2012, han sucedidos varios eventos de choque de las bandadas de flamencos con los cables de acero de las líneas de transmisión.
- Que la muerte de los animales se produjo por anemia aguda generada por la hemorragia, ocasionada por el degollamiento, otros por fracturas de extremidades superiores, inferiores y cervicales ocasionadas por choque con las redes eléctricas.
- La causa de muerte de los flamencos fue por traumatismos por colisión contra las cuerdas de acero del tendido eléctrico, no por electrocutados como se informó en los medios y redes sociales.
- Que las redes eléctricas se encuentran dentro de la línea de vuelo de los flamencos en momentos de su llegada o en el momento de inicio de migración hacia otros humedales como Mushichi, Souripa o Bahía Hondita.
- Que los accidentes de los flamencos se presentan en horas de poca luz, 5 a 6 am o 6 pm, cuando los animales hacen su arribo o migran hacia otros humedales.
- Que el municipio de Uribia instaló sobre el terraplén que permite el ingreso de vehículos hasta la comunidad de El Cardón y divide el humedal en dos partes, una infraestructura eléctrica contra la que se estrellaron los flamencos, por no poseer ninguna señalización que permita la visualización del tendido a larga distancia, convirtiéndose en trampas mortales para las aves.
- Que el humedal de El Cardón es de gran importancia para los flamencos y demás aves migratorias ya que en épocas de lluvia se convierte en área de alimentación y descanso para estas aves.

- Que según el Plan de Expansión de Referencia de Generación 2011 – 2025 de la UPME, el proyecto de Construcción de redes de media y baja tensión en el Cardón financiado por el IPSE y ejecutado por el municipio de Uribia.

Depto.	Nombre del Proyecto	Longitud km, Redes de Alta, Media y Baja tensión	Vr. Proyecto (\$ Millones) Corrientes	Impacto Social		Fuente de Financiación
				Población Beneficiada	Número de Habitantes	
Guajira	Interconexión Uribia - Cardón - Cabo de la Vela (Guajira)	(34,5 kV) 69 km	3.571	Uribia - El Cardón	3.000	IPSE
	Construcción de redes de media y baja tensión en el Cardón y Cabo de la Vela	(13,2 kV) 2,5 km - BT 6,5 km				

Fuente : Ministerio de Minas y energía¹. Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI



Mapa 2. Tendido eléctrico que debe retirar el municipio de Uribia

Que mediante Auto No 036 del 16 de enero de 2017, se abrió investigación ambiental contra el Municipio de Uribia – La Guajira, por la presunta muerte de unos 26 flamencos (*Phoenicopterus ruber*) y un Guaco (*Nycticorax nycticorax*), por colisión contra las líneas eléctricas que se encuentran instaladas en el terraplén que conduce a la comunidad de El Cardón, localizada en Jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira.

Que en respuesta de fecha 26 de Enero de 2017, con radicado interno No ENT-396 de 27 del mismo mes y año, el MUNICIPIO DE URIBIA a través de su representante legal Dr. LUIS ENRIQUE SOLANO REDONDO, manifestó y presento documentos respecto a la existencia del contrato No 074 de 2009, celebrado entre el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE) y EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO (EEBP S.A.E.S.P), cuyo objeto es "interconexión al cabo de la vela y el cardón, asimismo la construcción de redes de distribución para ambas localidades"

[Handwritten signature]

Que bajo este orden de ideas y siendo que existía una presunta titularidad respecto a la ocurrencia de los hechos procedimos a formularle a la empresa INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE) requerimiento sobre el tema mediante oficio con radicado SAL – 410 de fecha 3 de Febrero de 2017.

Que el día 7 de Febrero de 2017 se sostuvo en las instalaciones de esta Corporación reunión con funcionarios del INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE) en donde se programó visita de inspección al sitio de interés en aras de describir los antecedentes del proyecto de interconexión eléctrica Meera El Cardón y Puerto Bolívar – Cabo de la Vela, en donde se dieron a conocer algunas posibles alternativas técnicas para solucionar el problema de colisión aviar con las redes eléctricas mencionadas.

Que en correspondencia de fecha 16 de Febrero de 2017 emanado del IPSE, en algunos apartes del precitado escrito se señala:

“El IPSE en cumplimiento de su misión institucional diseñó el Plan de Energización para Zonas No Interconectadas del país...”

(...)

“Mediante contrato No 074 de 2009 suscrito entre el IPSE y la empresa de Energía del Bajo Putumayo EEBP SA ESP, cuyo objeto fue la “...construcción de infraestructura energética para la electrificación rural en la Alta Guajira – Municipio de Uribia – Departamento de La Guajira” se implementó, entre otras, la conexión eléctrica Meera – El Cardón, la cual consiste en una línea de media tensión a 13.2 kV con una longitud de aproximada de 20km y las redes de distribución local en seis (6) comunidades, beneficiando a 75 viviendas y tres (3) escuelas de las rancherías de: Koshimana, Mareiwamana, Waarichito, Pansari, El Cardón y Martinmana”

Que mediante escrito de fecha 05 de Junio de 2017 y recibido en esta Corporación bajo el radicado No ENT-2916 del día 7 del mismo mes y año, el Dr LUIS ENRIQUE SOLANO REDONDO en su calidad de Representante Legal del Municipio de Uribia - La Guajira, presentó solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO sobre el auto No 036 de 16 de Enero de 2017, argumentando lo siguiente:

(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA SOLICITUD

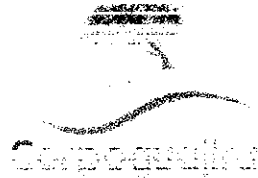
Mediante comunicación SAL-1758 del 23 de Mayo de 2017 (recibida en ésta Entidad el día Martes 31 de Mayo de 2017), Corpoquajira NOTIFICA POR AVISO a ésta Administración Municipal, sobre la expedición del AUTO N° 036 DEL 16 DE ENERO DE 2017 “POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Indica el Auto N° 036 de 2017, que en atención a una lamentable noticia divulgada en redes sociales el día 7 de Enero de 2017, relacionada con la muerte de un número determinado de Flamencos Rosados en el sector de El Cardón, Municipio de Uribia-La Guajira, presuntamente asociados a las redes y/o líneas de interconexión eléctricas (no energizadas), se ordenó visita de campo el día 8 de Enero de 2017, procedimiento del cual surgió el Concepto Técnico que fundamentó la apertura de la investigación en contra del Municipio de Uribia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que de acuerdo al informe aludido CORPOGUAJIRA mediante el Auto 036 de 2017 ordenó abrir investigación contra el MUNICIPIO DE URIBIA-LA GUAJIRA. El informe técnico arrojó, entre otras, las siguientes conclusiones:

- *Que en el sector del Humedal El Cardón, Municipio de Uribia, murieron 26 flamencos (Phoenicopterus ruber) y un Guaco (Nycticorax nycticorax), por colisión contra las líneas*

Rec. P



eléctricas que se encuentran instaladas en el terraplén que conduce a la comunidad de El Cardón.

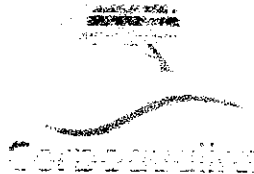
- Que desde la construcción de dicha infraestructura eléctrica, en el año 2012, han sucedido varios eventos de choque de las bandadas con los cables de acero de las líneas de transmisión.
- Que la muerte de los animales se produjo por anemia aguda generada por la hemorragia, ocasionada por el degollamiento, otros por fracturas de extremidades superiores, inferiores y cervicales ocasionadas por choques con las redes eléctricas.
- La causa de la muerte de los flamencos fue por traumatismos por colisión contra las cuerdas de acero del tendido eléctrico, no por electrocutados como se informó en los medios y redes sociales.
- Que las redes eléctricas se encuentran dentro de la línea de vuelo de los flamencos en momentos de su llegada o en el momento de inicio de migración hacia otros humedales como Musichi, Sourioa o Bahía Hondita.
- Que los accidentes de los flamencos se presentan en horas de poca luz, 5 a 6 am o 6 pm, cuando los animales hacen su arribo o migran hacia otros humedales.
- Que el Municipio de Uribia instaló sobre el terraplén que permite el ingreso de vehículos hasta la comunidad de El Cardón y divide el humedal en dos partes, una infraestructura eléctrica contra la que se estrellaron los flamencos, por no poseer ninguna señalización que permita la visualización del tendido a larga distancia, convirtiéndose en trampas mortales para las aves.
- Que el humedal El Cardón, es de gran importancia para los flamencos y demás aves migratorias, ya que en época de lluvia se convierte en área de alimentación y descanso para éstas aves.
- Que según el Plan de Expansión de Referencia de Generación 2011-2025 de la UPME, el proyecto de construcción de redes de media y baja tensión en El Cardón financiado por el IPSE y ejecutado por el Municipio de Uribia.

Bajo este orden de ideas y si bien el Auto de Apertura de Investigación no especifica las razones por las cuales se inicia la investigación en contra de la Administración Municipal de Uribia, del informe técnico se desprende claramente que esta radica sobre la presunta y/o supuesta ejecución de nuestra parte del Proyecto de interconexión eléctrica, con financiamiento de IPSE, sin la debida solicitud, trámite y obtención de permisos, que tampoco son listados en dicho Auto de Apertura de Investigación.

Mediante la respuesta dada al requerimiento inicial elevado a la Administración Municipal de Uribia para que diera sus explicaciones respecto a los hechos imputados por el informe técnico elevado por la territorial del sur se explicó que, entre otros, lo siguiente:

- Las obras investigadas, están directamente relacionadas con el PROYECTO DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SUBESTACIÓN PUERTO BOLÍVAR - CABO DE LA VELA Y MEERA - EL CARDÓN, Contratos 066 y 074 de 2009; ejecución de obras menores en diferentes localidades de la ZNI, contrato 085 de 2008.
- Que las obras objeto de investigación, corresponden a los contratos 066 de 2009 y al 074 de 2009, que incluyen entre otras, la construcción del Circuito a 13.2 kV desde la salida de la subestación Puerto Bolívar – Cabo de la Vela y Meera – El Cardón; obras contratadas por el IPSE y ejecutadas por EEBP S.A ESP. En el año 2014 se suscribió el proyecto de acta de liquidación del contrato por un monto de \$ 2.955 millones.

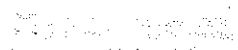
rec. 8



- La Administración Municipal de Uribia – La Guajira, no tuvo participación alguna en la etapa de planificación ni ejecución del proyecto; sin embargo, como Entidad Territorial, se hicieron algunos acompañamientos a reuniones en algunas comunidades indígenas.
- Que conforme a la información contenida en el Informe de Gestión del año 2014 de IPSE, se detalla el nivel de avance en las obras que fueron contratadas, y del cual se extrae la siguiente información:

2.3.2 PROYECTO DE INTERCONEXION ELECTRICA SUBESTACION PUERTO BOLIVAR - CABO DE LA VELA Y MEERA - EL CARDON. Contratos 066 y 074 de 2009 - ejecución de obras menores en diferentes localidades de la ZNI, contrato 355 de 2009.

Circuito a 13.2 Kv. Nazareth – Puerto Espejo y Salida a 13.2 Kv Subestación Puerto Bolívar. Estas obras contempladas dentro del contrato 066 de 2009 – se verificaron en campo encontrando algunos faltantes de equipos, los cuales la EEEP S.A. ESE se comprometió a instalar a septiembre de 2014, con el fin de energizar las obras y ponerlas en servicio. Se suscribió el acta de liquidación del contrato por un monto de \$ 1.653 millones.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Energía Social
para la Prosperidad

Financiar Desarrollo Social y Empleo
Paseo de la Amistad 1030-444
Bogotá, D.C. 11001001
Tel: 571 289 7555 Ext: 107
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

- De igual forma, en el Web de IPSE aún se puede acceder a información importante sobre el proyecto, del cual se destaca, entre otros, la siguiente información:

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

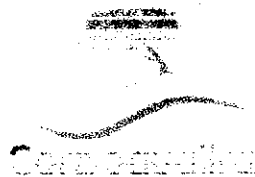
La Ley 1333 de 2009, se instituyó con el fin de implementar un procedimiento eficaz que le permita a las Autoridades Ambientales imponer medidas tendientes a la prevención, corrección y/o compensación a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen algún tipo de intervención sobre el medio ambiente que pueda llegar a causar deterioro sobre este.

Dicho Procedimiento está investido de una serie de etapas que le permiten nutrirse de los elementos materiales probatorios necesarios para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de la imposición o no de una sanción.

Así las cosas la ley 1333 en su Artículo 4° establece:

"Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

esc P



Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”(Subrayado Fuera de texto).

La Ley no indica en ninguno de sus apartes que una vez se presente un informe técnico en donde se manifieste la presunta comisión de una infracción, inmediatamente se deba proceder con la apertura de una investigación; esta indica a juicio de la suscrita que una vez se presenten este tipo de situación la Autoridad Ambiental debe imponer las medidas preventivas que considere pertinentes para impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, hasta tanto no se obtenga el material probatorio suficiente para tener un mínimo de certeza que le permita determinar la necesidad o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Sobre el particular, la Administración Municipal de Uribia, La Guajira, ha notado que los técnicos y/o funcionarios de Corpoguajira que realizaron las Dos (2) visitas, con un simple avistaje de los individuos afectados, aseguran saber hasta la causa de la muerte, sin hacer un análisis exhaustivo, ni examen de laboratorio ni mucho menos con el estudio profundo (necropsia) de algunos ejemplares; dejando la posibilidad de deducir la falta de información científica frente a los cargos imputados.

Al respecto el Tribunal Administrativo ha manifestado lo siguiente:

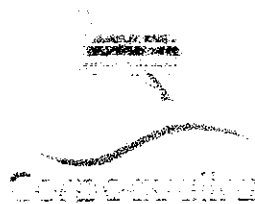
“ (...) En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción. Por último, estableció que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de una infracción ambiental.(...) ”

Las medidas preventivas están instituidas para evitar la continuación de los hechos presuntamente generadores de un daño ambiental, a fin que esto no se siga propagando; en el caso particular, la imposición de una medida de este tipo a juicio del suscrito, era el mecanismo idóneo como tratamiento al tema objeto de investigación, toda vez que dentro del informe técnico anexo al expediente si bien se registra la afectación a la fauna como un posible daño ambiental, presuntamente producido por la posibilidad de mejorarle la calidad de vida a muchos ciudadanos pertenecientes a una población en condición de alta vulnerabilidad frente a la ausencia de un servicio tan básico como lo es el agua potable, el saneamiento básico y el servicio de energía eléctrica.

Si bien es claro que la Corporación entre a determinar si hubo o no daño ambiental y las causales reales de la lamentable situación reportada, esto no es óbice para el inicio de una investigación ambiental ya que las dudas fueron aclaradas en su momento por parte de la Administración Municipal de Uribia mediante el oficio radicado ENT-396 calendado 27 de Enero de 2017, el cual se acompañó de las respectivas evidencias documentales que dejaban en claro que ésta Administración Municipal en nada tuvo que ver con los cargos imputados.

La respuesta al requerimiento elevado a la Administración Municipal de Uribia-La Guajira, y si de ser necesario su ampliación a juicio de la Corporación para subsanar dudas que pudiesen haber quedado, estas habrían sido satisfechas por parte de nosotros; es claro entonces que no se evidencia tal como lo señala el mismo informe técnico en sus conclusiones, cuando indica tácitamente: Que según el Plan de Expansión de Referencia de Generación 2011-2025 de la

Rec. P



UPME, el proyecto de construcción de redes de media y baja tensión en El Cardón financiado por el IPSE y ejecutado por el Municipio de Uribia, no siendo cierta esta información.

Como ya se manifestó, por parte de la Alcaldía Municipal de Uribia-La Guajira, no existió una participación directa ni indirecta en los hechos materia de la investigación ambiental; de tal forma que no generó ningún tipo de DAÑO AMBIENTAL que ameritara como en efecto sucedió, que la Corporación ordenara la apertura de una investigación, posesionando a la Alcaldía de Uribia, como el protagonista, sin serlo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes explicado, y en ausencia de pruebas que sindicuen a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE URIBIA como infractor, tal y como lo establece la norma, y el hecho generador no puede ser endilgado a ésta Administración Municipal, ya que no existen pruebas dentro del expediente que demuestre que ésta Administración haya participado ni ejecutado el proyecto en mención, por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indilgar Responsabilidad alguna en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE URIBIA; por lo tanto NO existe prueba en el expediente que haga siquiera presumir que ésta Administración Municipal haya causado un daño ambiental; sumado a que lo que se encuentra consignado en el Expediente aperturado, solo se fundamenta en las percepciones y puntos de vista de los técnicos y profesionales que participaron de las visitas los días 8 y 10 de Enero de los corrientes, sin acompañamiento de estudios científicos, de laboratorio, o de medicina legal (para fauna), que demuestre el real origen de las causas del deceso de éstos hermosos e importantes animales.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de Responsabilidad por daños ambientales, indica que deben existir tres elementos para la existencia de esta, a saber:

El daño

• El hecho generador con culpa o dolo

El nexo causal entre las dos anteriores.

Al no existir el Hecho generador con culpa o dolo o un supuesto Daño ambiental se quebranta la teoría de la responsabilidad por lo tanto se configura una de las causales consagradas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009:

PETICIÓN

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2° Inexistencia del hecho investigado.

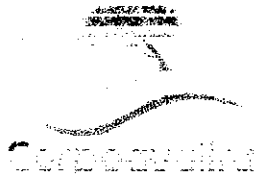
3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Amparado en la siguiente norma solicito la **CESACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** de forma definitiva que actualmente cursa en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE URIBIA-LA GUAJIRA, ya que como se puede establecer de las evidencias anexas al expediente, sumando las nuevas evidencias que acompañan a ésta comunicación, ésta Administración Municipal no planificó, ni financió, ni contrató, ni ejecutó las obras relacionadas con el proyecto de interconexión eléctrica rural.

alc 8



No existe entonces razón que permita continuar con el proceso en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE URIBIA-LA GUAJIRA por las razones expuestas.

Que mediante Resolución N° 1167 de fecha 28 de Junio de 2017, CORPOGUAJIRA resuelve cesar la investigación ambiental adelantada contra el MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, iniciada mediante Auto No 036 de 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

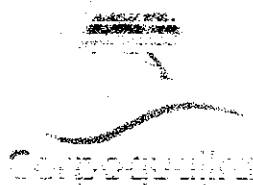
Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

REC. P



El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra de la Empresa INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE), teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE) identificada con NIT No 892.115.155-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

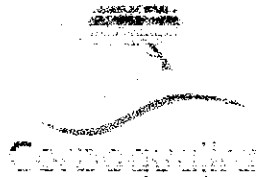
ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE) o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



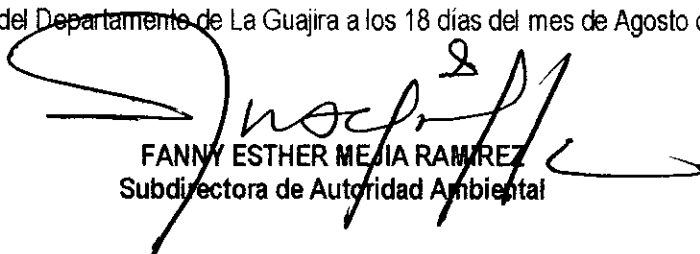
ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 18 días del mes de Agosto de 2017.



FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M
Reviso: Jorge P

